

INFORME N° 25-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre el cálculo de la multa prevista en el artículo 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por el D.S. N° 150-2007-EF, en el supuesto de que no toda la mercancía materia de compraventa internacional sea cancelada con medios de pago del sistema financiero.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 150-2007-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; en adelante TUO de la Ley N° 28194.
- Decreto Supremo N° 047-2004-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía; en adelante Reglamento de la Ley N° 28194.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante la Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 335-2018-EF, que modifica la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante D.S. N° 335-2018-EF.
- Decreto Legislativo N° 1388, Decreto Legislativo que modifica la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; en adelante D. Leg. N° 1388.

III. ANÁLISIS:

¿En el supuesto de que la mercancía materia de compraventa internacional no sea cancelada en su totalidad con medios de pago del sistema financiero, la multa prevista en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 se aplica por el 30% del valor FOB declarado por la totalidad de la mercancía destinada a importación para el consumo, o solo por el 30% del valor FOB de la mercancía que no está amparada en medio de pago alguno?

En principio, cabe indicar que el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 (incorporado por el D. Leg. N° 1388) regula la utilización de medios de pago en las operaciones de comercio exterior, precisando en su primer párrafo que la compraventa internacional de mercancías¹ destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB sea superior a S/. 7 000,00 o US\$. 2 000,00, se debe pagar utilizando los medios de pago previstos en el artículo 5 del mismo dispositivo², salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.



¹ El último párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 estipula que para los fines del presente artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos.

² El artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 establece que los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes:

- a) Depósitos en cuenta.
- b) Giros.
- c) Transferencia de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas.
- g) Cheques.
- h) Remesas.
- i) Cartas de crédito.

Asimismo, el segundo párrafo señala que “cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8”.

El cuarto párrafo del mismo artículo agrega que lo antes dispuesto también se aplica a:

- a) La compraventa internacional de mercancías que se cancele mediante **pagos parciales** cuando el valor FOB total es superior a los montos previstos anteriormente, según corresponda; y
- b) Las ventas sucesivas de mercancías que se realicen después de la exportación de las mercancías en el país de origen o procedencia y antes de su destinación aduanera, ocurridas durante su transporte o cuando ya se encuentren en el territorio nacional.

En complemento a lo anterior, debemos mencionar que de conformidad con lo prescrito en la Primera Disposición Complementaria Final del D. Leg. N° 1388, la vigencia de este dispositivo estuvo supeditada a que la sanción de multa del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 sea incorporada en la Tabla de Sanciones³, lo que recién se produjo mediante el D.S. N° 335-2018-EF del 30.12.2018, vigente a partir del 01.01.2019, que modifica la Tabla de Sanciones, incorporando el numeral 13 al literal C) de la Tabla I sobre las infracciones sancionables con multa, conforme al siguiente texto:

Infracción	Referencia	Sanción
13. Se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.	Art. 3-A del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.	Equivalente al 30% del valor FOB declarado de la mercancía.



En ese sentido, podemos apreciar que a partir del 01.01.2019, se configura la infracción por no utilización de los medios de pago en las compraventas internacionales destinadas al régimen de importación para el consumo con valor FOB superior a S/. 7000,00 o US\$. 2000,00, que de acuerdo a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, también incluye a los pagos parciales que en conjunto superen dichos montos, habiéndose precisado que si esta infracción es detectada antes del levante de las mercancías, el importador podrá optar por el reembarque de las mismas o continuar con el despacho aduanero previo pago de una multa, mientras que si es detectada luego del levante, solo podrá disponerse la aplicación de la referida multa, que de acuerdo a la Tabla de Sanciones equivale al 30% del valor FOB declarado de la mercancía.

Asimismo, agrega que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.

³ La Primera Disposición Complementaria Final del D. Leg. N° 1388 señala que “lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigor a partir de la vigencia del Decreto Supremo que modifica la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Supremo N° 031-2009-EF, a fin de incorporar la sanción de multa establecida en el artículo 3-A de la Ley”.

En dicho marco normativo, se consulta sobre el cálculo de la multa prevista en el numeral 13 del literal C) de la Sección I de la Tabla de Sanciones, en el supuesto de que no toda la mercancía materia de compraventa internacional sea cancelada con medios de pago del sistema financiero.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 regula la sanción de multa por la no utilización de medios de pago, fijando su aplicación a cada oportunidad en la que no se utilicen estos medios de pago, lo que de acuerdo a lo señalado en el cuarto párrafo del mencionado artículo, incluye incluso los pagos parciales, siendo que en todos estos supuestos no se ha vinculado la aplicación de la sanción al importe total del pago, entendiéndose así que por cada pago en particular en el que se incumpla con dicha obligación, se aplicará la multa ascendente al 30% del valor FOB, la misma que en correspondencia a dicho incumplimiento, será calculada solo respecto a la mercancía que se canceló sin ningún medio de pago del sistema financiero.

Lo expuesto en el párrafo precedente resulta además lógico, pues no podría afirmarse que en el caso de haberse efectuado el pago parcial del valor FOB de la mercancía, cumpliendo con la exigencia de utilizar medios de pago, este hecho sea desconocido por el incumplimiento de la misma exigencia en un pago distinto, sea posterior o anterior, procediendo a aplicar una multa ascendente al 30% del valor FOB declarado por la totalidad de la mercancía destinada a importación para el consumo, sino que como señaláramos corresponderá su aplicación solo por el 30% del valor FOB de la mercancía que no está amparada en medio de pago alguno.

A mayor abundamiento, es de relevar que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, la importación para el consumo también se rige por el artículo 8 del mismo dispositivo, en el cual se prescribe que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios.

Precisamente, en el Informe N° 041-2005-SUNAT/2B0000 de la Intendencia Nacional Jurídica⁴ se analiza la aplicación del artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194 en el caso de pagos parciales, como sigue:

*"(...) el artículo 8 de la Ley hace referencia únicamente a los pagos que efectúan sin utilizar Medios de Pago, sin vincular el desconocimiento de los derechos establecidos en dicho artículo a la cancelación del importe total al que asciende la obligación a la cual se da cumplimiento. Vale decir, **el desconocimiento de los derechos tributarios señalados en la norma en mención, debe establecerse respecto de cada pago en particular, y no sobre el monto total de la obligación**; es decir, sólo procederá el referido desconocimiento por el importe al que ascienden los pagos en los que no se utilizaron los Medios de Pago (...)"*. (Énfasis añadido)

Por su parte, la exposición de motivos del D. Leg. N° 1388 también señala que por mandato del artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, la importación para el consumo está sujeta a los efectos tributarios del artículo 8 de la mencionada ley, de modo que si se cumplen los parámetros propuestos y ante un mismo hecho que es el incumplimiento de la utilización de medios de pago, se derivará una serie de consecuencias legales, como son: i) la aplicación de una sanción que tiene la forma de una multa (o el reembarque, de corresponder), y ii) el desconocimiento del derecho a obtener beneficios o solicitar ciertas consecuencias tributarias, lo que se aprecia resultaría aplicable de manera conjunta incluso respecto al pago parcial que se haya efectuado sin utilizar medio de pago alguno.

⁴ Informe N° 041-2005-SUNAT/2B0000, concordante con la Carta N° 033-2005-SUNAT/600000 de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa.

En ese orden de ideas, en el supuesto de que el sujeto obligado omita usar medios de pago en uno o más pagos, por la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB sea superior a S/. 7000,00 o US\$. 2000,00, tenemos que el cálculo de la multa prevista en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194, se realizará por el 30% del valor FOB de la mercancía, solo respecto a aquella que no está amparada en medio de pago alguno, al igual como sucede con los derechos tributarios a los que hace referencia el artículo 8 de la mencionada ley que se pierden solo por el importe de los pagos en los que no se utilizó ningún medio de pago, manteniendo dichos derechos respecto de los pagos que se efectúen utilizando los referidos medios.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que en el supuesto de no haberse cancelado toda la mercancía materia de compraventa internacional con los medios de pago del sistema financiero, la multa prevista en el artículo 3-A del TUO de la Ley N° 28194 equivalente al 30% del valor FOB de la mercancía se aplicará solo respecto al valor de aquella mercancía cuyo pago no esté amparada en medio de pago alguno y no por la totalidad de la mercancía adquirida.

Callao, 13 FEB. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

MEMORÁNDUM N° 45 -2019-SUNAT/340000

A : **ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL**
Intendente (e) Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Multa prevista en el artículo 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00008 - 2019 - 313000

FECHA : Callao, 13 FEB. 2019

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre el cálculo de la multa prevista en el artículo 3-A del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por el D.S. N° 150-2007-EF, en el supuesto de que no toda la mercancía materia de compraventa internacional sea cancelada con medios de pago del sistema financiero.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 25 -2019-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

